

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 18 del mes de junio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co , el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución (), **Auto (X)**, Oficio () Nro **AU-02184-2026** de fecha 11/06/2026, expedido dentro del expediente Nro. **050020344212**, usuario **RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR**, y se desfija el día 24 del mes de junio del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



SANTIAGO RODRIGUEZ RÍOS
NOTIFICADOR REGIONAL PÁRAMO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"
OFICINA JURÍDICA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió **Auto (X)** Número, Resolución () Número **AU-02184-2026**, Oficio () Número con fecha del 11 de junio de 2026 mediante el Expediente: **050020344212**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 11 del mes de junio del presente año, se inicia el proceso de notificación personal al usuario **RAMÓN ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR** del Municipio de Abejorral- Antioquia, en la cual se inician llamadas telefónicas al número de referencia en el oficio de **CITACIÓN**, no se establece contacto telefonico con la señor **ARBOLEDA SALAZAR**, es entonces que se de deja mensaje a través del aplicativo Whatsapp dejando la evidencia del oficio de citación y formato de **AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA FJ-90**, se esperan varios días y no se presenta a las instalaciones de la UMATA del municipio de Abejorral, ni a las oficinas de la Regional Páramo; el día 12 del mismo mes se envía citación por radio para que se presente durante los siguientes cinco (05) días y no responde al llamado.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 050020344212 / AU-02184-2026

Nombre de quien recibe la llamada: No se establece comunicación con el usuario

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con el usuario, no se presenta y no envía autorización para su notificación.





Expediente: **050020344212**
Radicado: **AU-02184-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **11/06/2026** Hora: **08:14:11** Folios: **7**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Auto con el radicado N° AU-03443-2024 del 25 de septiembre de 2024, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor **RAMÓN ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR**, identificado con cédula 1.036.780.647 por los siguientes hechos:

"Realizar quema de bosque nativo en área total de 5,64 hectáreas en los 5 manchones, en la parte alta de las montañas, en el PREDIO 1 folio de matrícula inmobiliaria 002-11823 propietario RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR y el PREDIO 2 folio de matrícula inmobiliaria 002-7597 propietario HUGO BOTERO LÓPEZ, ubicados en las veredas San Bartolomé y San Bosco del Municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia. Dicho predio se encuentra área de importancia ambiental en un 43,99%.

Realizar quema y tala de 1350 de árboles nativos de especies como Siete Cueros, Chilco, Encenillo, Cangagua, Carate, Nigüito, Espaderos, Helecho Marranero, Amarrabollo, Chusca, Rastrojo de monte, y Robles en el PREDIO 1 folio de matrícula inmobiliaria 002-11823 propietario RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR y el PREDIO 2 folio de matrícula inmobiliaria 002-7597 propietario HUGO BOTERO LÓPEZ, ubicados en las veredas San Bartolomé y San Bosco del Municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia. Dicho predio se encuentra en áreas de amenazas naturales en un 98,99%."

Que a través del referido acto administrativo se impuso la siguiente medida preventiva al Señor **RAMÓN ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR**:

"LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema y tala de bosque natural, en el PREDIO 1 folio de matrícula inmobiliaria 002-11823 propiedad del Señor RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR y en el PREDIO 2 folio de matrícula inmobiliaria 002-7597 propiedad del Señor HUGO BOTERO LÓPEZ, ubicados en las veredas San Bartolomé y San Bosco del Municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental”, sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

“*Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto*”.

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

“*Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total*”.

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: “*Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componente*”

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. 050020344212, no se ha demostrado la existencia de impactos ambientales negativos o algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, no se encuentra probada la existencia de una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran



En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar un aprovechamiento forestal único de bosque natural y quema, sin contar con autorización por parte de la Corporación, en contraposición a lo dispuesto en lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6. y 2.2.5.1.3.13. del Decreto 1076 de 2015, en un área aproximada de 5,64 hectáreas en el PREDIO 1 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 002-11823 y en el PREDIO 2 identificado folio de matrícula inmobiliaria 002-7597 ubicados en las veredas San Bartolomé y San Bosco del Municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
-75	19	18.378	5	50	5.238	2582 - MANCHON 1 FMI-002-11823
-75	19	21.650	5	50	5.702	2550 - MANCHON 2 FMI-002-11823
-75	19	23.238	5	50	8.736	2557 - MANCHON 3 FMI-002-11823
-75	19	27.468	5	50	9.468	2581 - MANCHON 4 FMI-002-7597
-75	19	30.666	5	50	10.524	2556 - MANCHON 5 FMI-002-7597

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación escrita.

Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que un funcionario de la Regional Páramo de CORNARE realizó visita técnica al sitio objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental, el día 14 de marzo de 2026, de lo cual se generó el Informe Técnico N° IT-02051-2026 del 15 de abril de 2026, en el que se consignaron los siguientes hallazgos:

“OBSERVACIONES:

Las actividades de quema fueron suspendidas en ambos predios. Actualmente, los puntos afectados por la quema, identificados en el IT-05975-2024 como manchones, presentan una cobertura vegetal baja, conformada principalmente por helechos. En general, se evidencia un proceso de recuperación natural incipiente, con predominio de vegetación baja en las áreas intervenidas. Durante el recorrido se observaron algunos individuos de especies como guayabos de monte y moras silvestres, lo que da cuenta del establecimiento gradual de nueva cobertura vegetal. No obstante, el suelo aún presenta residuos superficiales de la quema. De acuerdo con el nivel de afectación observado, se estima que las áreas impactadas requerirán varios años para recuperar su cobertura vegetal natural y restablecer la biodiversidad existente antes de la intervención. Así mismo, durante el recorrido no se evidenció presencia de fauna silvestre, lo que sugiere que el área aún no ofrece condiciones ecológicas adecuadas para su retorno. **Las siguientes imágenes muestran la vista desde la carretera:**



Vista de la afectación desde la carretera veredal agosto 2024. Fuente: IT-05975-2024.



Vista de la afectación desde la carretera veredal marzo 2026

Para mayor ilustración de la situación encontrada, se describe a continuación cada uno de los puntos afectados

Punto afectado No. 1 (manchón 1): FMI – 002-11823: La quema fue suspendida. No se observó tala de bosque. Se observa recuperación parcial mediante revegetalización natural con pastos y vegetación baja; no obstante, persiste una franja de suelo expuesto en la parte alta de la ladera, lo que indica que la afectación no ha sido superada en su totalidad. La condición actual muestra mejoría frente al estado inicial, aunque se mantienen sectores susceptibles a erosión por la pendiente y por la falta de cobertura vegetal en la parte alta.



Derecha Punto 1. 2024. Fuente: IT-05975-2024. 2026.

Izquierda Punto 1: marzo

Punto afectado No. 2 (manchón 2): FMI – 002-11823: La quema fue suspendida. No se observó tala de bosque. Se observa una recuperación notoria de la cobertura vegetal, con establecimiento predominante de vegetación baja y helechales sobre la mayor parte de la superficie anteriormente afectada, lo que indica un proceso de regeneración natural del área intervenida. La ladera presenta una cobertura más homogénea y una disminución considerable de las zonas de suelo desnudo.



Punto afectado No. 3 (manchón 3): FMI – 002-11823: La quema fue suspendida. Se observa una recuperación parcial de la cobertura vegetal, con colonización predominante de vegetación baja y helechales sobre la mayor parte del área anteriormente afectada. Esta condición permite evidenciar una mejoría frente al estado inicial, al reducirse considerablemente la superficie con cobertura totalmente seca o desnuda.

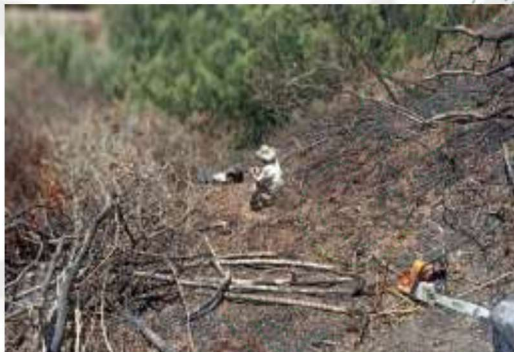


Derecha Punto 3. 2024. Fuente: IT-05975-2024.



Izquierda Punto 3: marzo 2026.

Punto afectado No. 4 (manchón 4): FMI – 002-7597: Este fue el punto de mayor afectación en 2024. Se observó que el área presenta un proceso de recuperación vegetal natural, con predominio de helechales y otras coberturas herbáceas y arbustivas bajas, que han recolonizado gran parte de la superficie intervenida. De igual forma, se evidenció la persistencia de zonas con suelo quemado. Dentro del proceso de regeneración también se identificó el establecimiento de algunas especies nuevas, entre ellas guayabos y moras silvestres, las cuales se encuentran colonizando de manera dispersa el área afectada. Adicionalmente, según la información suministrada durante la visita, el lote fue sembrado en Pino patula sin autorización del propietario.



Derecha Punto 4. 2024. Fuente: IT-05975-2024.



Izquierda Punto 4: marzo 2026.





Derecha Punto 4. 2024. Fuente: IT-05975-2024.

Izquierda Punto 4: marzo 2026.

Punto afectado No. 5 (manchón 5): FMI – 002-7597: No se pudo llegar hasta el sitio de afectación, toda vez que la vegetación en el momento se encuentra muy densa, y para el ingreso, hubiera sido necesario cortar algunas especies para abrir camino presentándose un daño innecesario en la vegetación. De acuerdo a la información entregada por el acompañante, esta zona ha permanecido sin ser intervenida, por lo que se presume se encuentra en recuperación de flora nativa baja como los otros puntos visitados. En las fotos tomadas desde el punto 4, se puede observar que existe una mejoría parcial en la condición visual de la cobertura afectada respecto al estado en 2024; sin embargo, permanecen señales de deterioro en algunos individuos arbóreos. Se aprecia una disminución de la severidad visual del daño frente al registro previo, así como una mejor integración del parche con la vegetación circundante. Lo anterior sugiere que el área ha presentado una recuperación parcial o, al menos, una estabilización de la afectación inicialmente observada.



Derecha Punto 5. 2024. Fuente: Propia

Izquierda Punto 5: marzo 2026

Otras situaciones observadas en la visita:

El señor RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR, no ha suspendido la tala de bosque natural ordenada por Cornare mediante el Auto AU-03443-2024 del 25/09/2024, toda vez que, durante la visita, en el paso del punto de afectación 3 al punto de afectación 4, se observó una nueva tala de bosque realizada en lindero de ambos predios como se observa:



Se tomaron coordenadas y registro fotográficos de 15 árboles talados. Al verificar las coordenadas tomadas en campo en el Geoportal Corporativo, se observa que fueron cortados 11 árboles en el predio 1 (002-11823), y 4 en el predio 2 (002-7597).

Por el grado de descomposición de algunos tocones, se puede calcular que la tala se viene realizando hace unos 3 meses.

Se encontraron los tocones, troncos y ramas de los árboles de la especie Encenillo (*Weinmannia* sp.). De acuerdo a lo observado en campo, se calcula que los árboles talados en general tenían alturas entre 4 y 8 metros y diámetros inferiores a 30cm, incluso varios con diámetros inferiores a 10cm. Los árboles talados hacían parte del bosque natural en recuperación. Se desconoce con certeza la finalidad de la tala, ya que en el momento de la visita no había personas en el sitio, pero se presume que el fin es ampliar el área de siembra de Pino patula, que viene realizando en el lote contiguo el señor Ramon Andrés Arboleda Salazar, y que pertenece al señor Hugo Botero López. Las siguientes imágenes muestran la tala realizada:

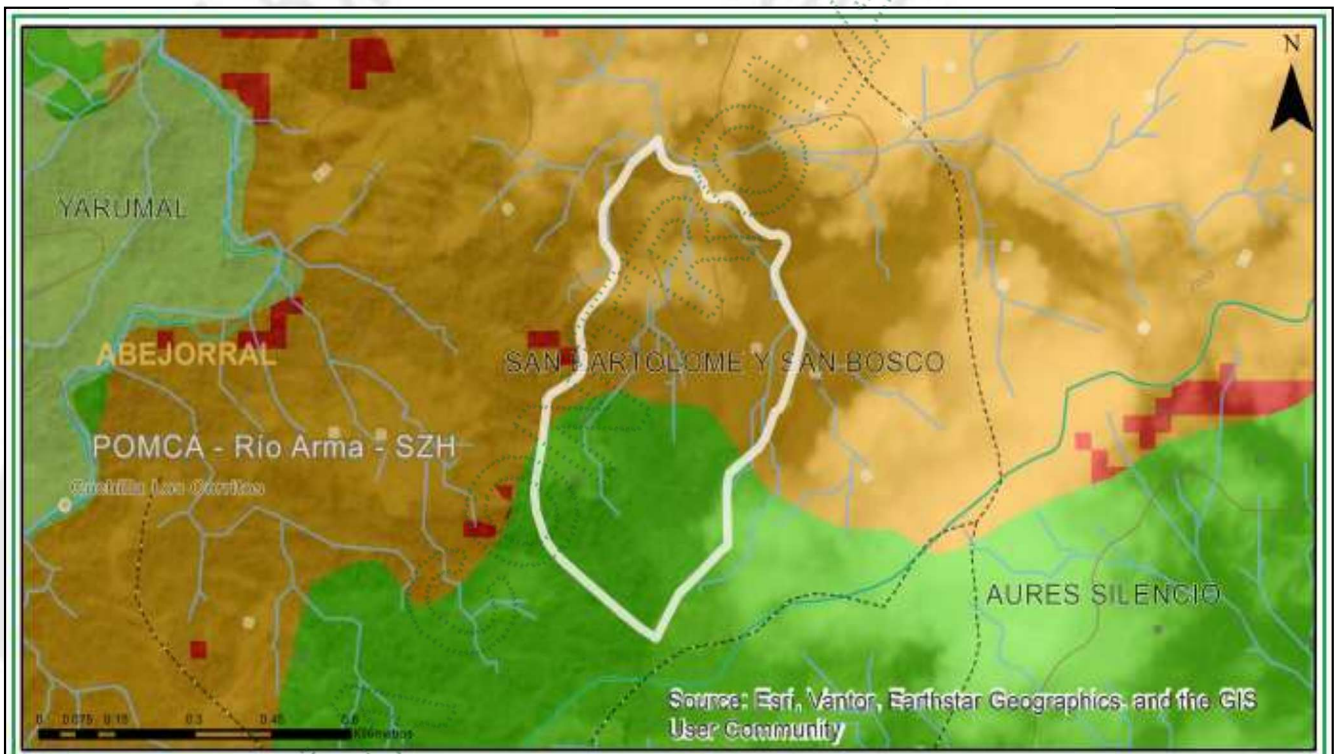


De izquierda a derecha se observa el área afectada y troncos y algunos tocones encontrados en el sitio

Los árboles talados hacen parte de una vegetación natural baja. De acuerdo a la Circular de Cornare con radicado CIR-00031-2024 del 25 de noviembre de 2024 Por la cual se establecen los “Lineamientos para el manejo sostenible de flora silvestre, recursos forestales maderables y no maderables de bosque natural en sucesiones naturales para la jurisdicción de Comare”, para realizar esta tala la el señor Ramón Arboleda debió adelantar ante la Corporación un **permiso de aprovechamiento forestal único de árboles nativos dentro de la cobertura de bosque natural.**

Determinantes ambientales: El predio de interés se enmarca en el POMCA del Río Arma, para lo cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de importancia Ambiental - POMCA	11.86	43.99
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	15.11	56.01



DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

El polígono de análisis no presenta resultados para esta determinante

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959

El polígono de análisis no presenta resultados para esta determinante

El predio de interés, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 002-11823, se localiza en un 43.99 % (11,86 ha) en Áreas de Importancia Ambiental – POMCA, donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran. El otro 56.01% (15.11ha) se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles, donde se permiten actividades agropecuarias. No se presentan áreas definidas en la resolución 2048 de 2022 áreas de reserva forestal central Ley 2da. De 1959. De acuerdo con las coordenadas tomadas en campo, la afectación se presenta en zona Agrosilvopastoril.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03443-2024 del 25/09/2024.

“Por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental”

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al Señor RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR, identificado con cédula 1.036.780.647, LASUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema y tala de bosque natural, en el PREDIO 1 folio de matrícula inmobiliaria 002-11823 propiedad</p>	<p>SEPTIEMBRE 2024</p>			<p>X</p>	<p>El cumplimiento de la medida preventiva es parcial, ya que se suspendió por completo la quema, pero se continúa tala en los linderos de ambos predios por el</p>



inmobiliaria 002-7597 propiedad del Señor HUGO BOTERO LÓPEZ, ubicados en las veredas San Bartolomé y San Bosco del Municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia.					
Cumplimiento 0.5 de 1 = 50% del requerimiento formulado en el Auto AU-03443-2024					

26. CONCLUSIONES:

- De acuerdo con la comparación realizada entre lo evidenciado en la visita técnica de 2024 y la visita de control y seguimiento de febrero de 2026, se constató que en los cinco manchones afectados por la quema, existe recuperación natural parcial de la cobertura vegetal, con predominio de helechales, pastos y vegetación baja; no obstante, la afectación ambiental no ha sido superada totalmente, persistiendo sectores con suelo expuesto, residuos superficiales de quema y recuperación ecológica incipiente.
- Se verificó cumplimiento parcial de la medida preventiva impuesta mediante Auto AU-03443-2024 del 25/09/2024, toda vez que durante la visita no se evidenciaron nuevas actividades de quema en los predios objeto del proceso; sin embargo, sí se observó la continuidad de actividades de tala de bosque natural en el lindero de los predios con FMI 002-11823 y 002-7597.
- Durante el recorrido entre los puntos de afectación 3 y 4 se evidenció una nueva tala de bosque natural, con registro de 15 árboles talados, de los cuales 11 se localizaron en el predio con FMI 002-11823 y 4 en el predio con FMI 002-7597; los individuos corresponden, de acuerdo con la apreciación en campo, a Encenillo (*Weinmannia* sp.), con alturas aproximadas entre 4 y 8 metros y diámetros inferiores a 30 cm.
- La tala de árboles reciente permite concluir que no se dio cumplimiento integral a la orden de suspensión inmediata de las actividades de tala y quema de bosque natural, manteniéndose una conducta contraria a lo dispuesto en el Auto AU-03443-2024 y a las normas ambientales aplicables sobre aprovechamiento forestal.
- La pérdida de cobertura boscosa y la intervención continuada sobre vegetación natural en recuperación mantienen la presión ambiental sobre el área y retrasan el restablecimiento de las condiciones ecológicas del sitio.”

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-05975-2024 del 9 de septiembre de 2024 e IT-02051-2026 del 15 de abril de 2026, se puede evidenciar que el Señor **RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR** con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se



- Queja ambiental SCQ-133-1341-2024 del 8 de agosto de 2024.
- Informe Técnico IT-05975-2024 del 9 de septiembre de 2024.
- Informe Técnico IT-02051-2026 del 15 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al Señor **RAMÓN ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR**, identificado con cédula 1.036.780.647 dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de aprovechamiento forestal único de bosque natural en un área aproximada de una (1) hectárea (afectando cerca de 500 individuos arbóreos), específicamente en el sector denominado "Manchón 4", sin contar con la respectiva autorización de la Corporación Autónoma Regional. Conducta presuntamente cometida en el "PREDIO 2" (identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 002-7597), ubicado en las veredas San Bartolomé y San Bosco del municipio de Abejorral, Antioquia; con lo cual se habrían infringido las disposiciones vigentes de los artículos 2.2.1.1.5.5. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Lo anterior fue evidenciado por la Corporación los días 15 de agosto de 2024 y consignado en el Informe Técnico IT-05975-2024 del 9 de septiembre de 2024 y 14 de marzo de 2026 y consignado en el Informe Técnico IT-02051-2026 del 15 de abril de 2026.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividades consistentes en quemas en las veredas San Bartolomé y San Bosco del municipio de Abejorral, departamento de Antioquia, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015. Dichas actividades se desarrollaron, por una parte, en el PREDIO 1 (identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 002-11823), afectando los manchones 1, 2 y 3 en un área aproximada de 4 hectáreas (para un total de 650) individuos; y por otra parte, en el PREDIO 2 (identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 002-7597), donde se afectó el manchón 4 en un área aproximada de 1 hectárea (con cerca de 500 árboles) y el manchón 5 en un área aproximada de 0,64 metros cuadrados (con cerca de 200 individuos vegetales). Lo anterior fue evidenciado por la Corporación los días 15 de agosto de 2024 y consignado en el Informe Técnico IT-05975-2024 del 9 de septiembre de 2024 y 14 de marzo de 2026 y consignado en el Informe Técnico IT-02051-2026 del 15 de abril de 2026. Las coordenadas de dichas afectaciones son las siguientes:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
-75	19	18.378	5	50	5.238	2582 - MANCHON 1 FMI-002-11823
-75	19	21.650	5	50	5.702	2550 - MANCHON 2 FMI-002-11823
-75	19	23.238	5	50	8.736	2557 - MANCHON 3 FMI-002-11823
-75	19	27.468	5	50	9.468	2581 - MANCHON 4 FMI-002-7597
-75	19	30.666	5	50	10.524	2556 - MANCHON 5 FMI-002-7597

Parágrafo: AGRAVAR la responsabilidad del Señor **RAMÓN ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR**, por el incumplimiento a la Medida Preventiva de suspensión, impuesta mediante el Auto AU-03443-2024 del 25 de septiembre de 2024, en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al Señor **RAMÓN ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.



ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 050020344212, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Páramo ubicada en el municipio de Sonsón, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor **RAMÓN ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al señor **HUGO BOTERO LÓPEZ**.

ATÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE
Directora de la Regional Páramo
CORNARE

Expediente: 050020344212.

Fecha: 10 de junio de 2026.

Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.

Técnico: Edgar Alonso López Villada.

Dependencia: Regional Páramo.